

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



Delitos vinculados con la maternidad subrogada

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Enrique Gudiel Martínez

Guatemala, agosto 2014

Delitos vinculados con la maternidad subrogada

-Tesis de Licenciatura-

Carlos Enrique Gudiel Martínez

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Ana Belber Contreras Monteyo

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Carlos Guillermo Guerra

Lic. Ricardo Bustamante

Lic. Bonifacio Salvador

Lic. Abel Archila

Segunda Fase

Licda. Brenda Lambour Figueroa

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Manuel Guerra Amézquita

Lic. Erwin Herrera Fuentes

Tercera Fase

Licda. Candida Ramos

Licda. Gladys Girón

Licda. Carlos Enrique Godínez

Lic. Edgar Aroldo Hichos

Licda. Belber de Franco



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DELITOS VINCULADOS CON LA MATERNIDAD SUBROGADA**, presentado por **CARLOS ENRIQUE GUDIEL MARTÍNEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientiam ante omnia, adipiscere sapientiam"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ENRIQUE GUDIEL MARTÍNEZ**

Título de la tesis: **DELITOS VINCULADOS CON LA MATERNIDAD SUBROGADA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sapientiam ante omnia, adipiscere sapientiam"



M. A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis

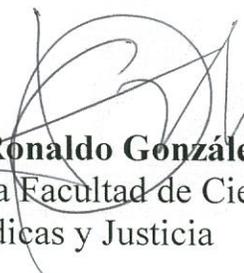
Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DELITOS VINCULADOS CON LA MATERNIDAD SUBROGADA**, presentado por **CARLOS ENRIQUE GUDIEL MARTÍNEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ENRIQUE GUDIEL MARTÍNEZ**

Título de la tesis: **DELITOS VINCULADOS CON LA MATERNIDAD SUBROGADA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CARLOS ENRIQUE GUDIEL MARTÍNEZ**

Título de la tesis: **DELITOS VINCULADOS CON LA MATERNIDAD SUBROGADA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ENRIQUE GUDIEL MARTÍNEZ**

Título de la tesis: **DELITOS VINCULADOS CON LA MATERNIDAD SUBROGADA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Supremo Creador que me ha guiado y me ha dado sabiduría para poder culminar con éxito esta etapa de mi vida.

A MIS ABUELOS:

Matías Gudiel Guzmán y Dina Martínez de Gudiel por sus sabios consejos, sacrificio y por darnos la mejor herencia que es el conocimiento de la Palabra de Dios.

A MI MADRE:

Alba Elizabeth Gudiel Martínez por su amor, consejos y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida para lograr las metas trazadas. Mi eterna gratitud por darme la vida y por los sacrificios y esfuerzos hechos por mí.

A MI ESPOSA:

Por su amor, su apoyo y por hacerme ver la vida de una manera diferente. Mil gracias por animarme a cumplir mis metas.

A MIS HIJOS:

Mallory Massiel, Tiggany Naomi, Xander Ricardo y Jared Eduardo con todo mi amor y por constituir mi principal fuente de inspiración y fortaleza, por ser la razón de mi vida y mis esfuerzos, sabiendo que mi triunfo es también el suyo, gracias por creer en mí, que sea este triunfo digno ejemplo que toda meta en la vida es alcanzable y realizable.

A MIS HERMANOS:

Matías Estuardo, Daniel, David Alejandro y muy especialmente a Josué Isaí (QEPD), por su apoyo.

A MIS AMIGOS:

Jesús Sazo, Erick López, José Lorenty, Rudelby Navarro, Freddy Jeréz y con especial agradecimiento a Marvin Sandoval por su amistad y apoyo en la culminación de esta meta.

A UNIVERSIDAD PANAMERICANA: Por acogerme en sus aulas, por la instrucción y sus enseñanzas para lograr este éxito.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Paternidad y filiación	1
Tipos de fecundación extrauterina	27
Clases de inseminación artificial	29
Situación de la maternidad subrogada en Guatemala	31
Delitos vinculados a actos de maternidad subrogada	35
Conclusiones	46
Referencias	47

Resumen

El presente trabajo se realizó un análisis doctrinario y legal, para determinar si la legislación guatemalteca permite la maternidad subrogada o por sustitución, los alcances de las parejas de llevar a cabo tal actividad y sus consecuencias jurídicas.

Este trabajo enfrentó la situación de que es necesario conocer la figura de la filiación, haciendo un análisis del contenido de la misma, sus efectos, cuales son los títulos de atribución y prueba de filiación, los principios constitucionales que regulan la misma, para concluir con las clases de filiación reguladas en el Código Civil y las reconocidas por los juristas y por las modernas tendencias en cuanto a reproducción asistida.

Se ha hecho un estudio de la inseminación artificial, los tipos de fecundación extrauterina, así como las clases de inseminación.

Luego se procedió a determinar la situación de la maternidad subrogada en Guatemala estableciendo que esta figura no ha sido calificada como delito en la legislación y que la maternidad, en sus distintas formas, está protegida por el Estado.

Finalmente se analizó la legislación penal guatemalteca para determinar los delitos vinculados a actos de maternidad subrogada o por sustitución pudiendo establecer que se dan delitos al momento de inscribir al menor (producto de una maternidad subrogada) en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

Palabras Clave

Filiación. Paternidad. Inseminación artificial. Maternidad subrogada. Delitos.

Introducción

La inquietud por desarrollar el tema de la maternidad subrogada en el presente trabajo de tesis derivó en que en fecha reciente, en el medio guatemalteco, se desarrolló un juicio en el cual una pareja al divorciarse peleó por la patria potestad de un menor fue concebido y posteriormente nació fruto de una técnica de reproducción asistida y de una mujer que cedió su útero para que fuera llevado a cabo un embarazo, y que al momento de nacer fue inscrito como hijo propio de un matrimonio del cual la esposa no era la madre biológica del niño y en el cual los Magistrados de Apelaciones de la Niñez y la adolescencia resolvieron a falta de una regulación y en base al artículo 5 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, que la patria potestad del menor era concedida a los padres legales y no a la madre biológica.

El presente estudio tuvo por objeto el análisis de la problemática derivada de la falta de legislación en materia de reproducción asistida y en este caso referente a la maternidad subrogada, ya que es una práctica que en la actualidad se realiza en forma clandestina y salen a luz los conflictos, cuando se dan problemas legales entre las parejas. En los distintos sectores de la sociedad hay opiniones en cuanto a favorecer la reproducción humana por medios no naturales como una manipulación

de la genética, siendo una oportunidad para las personas que por distintas causas no puede procrear y sienten el deseo de tener descendencia.

Se pretendió con este estudio evidenciar la necesidad de legislar en materia de maternidad subrogada y que la sociedad, especialmente las parejas que no pueden tener hijos, no se encuentren en una situación de desprotección jurídica de dicha acción.

Paternidad y Filiación

El tema de la filiación es de vital importancia para permanecer dentro del marco de la legalidad que debe regir al estado de derecho. Cabe primero hacer una distinción entre filiación y paternidad, aunque en la práctica se refiera generalmente con ambos nombres al mismo concepto.

Respecto a las expresiones filiación y paternidad –que el Código Civil emplea conjuntamente- opina Puig:

Que existe el problema de determinar si estos dos términos son correlativos o tiene cada uno una sustantividad de concepto y contenido, opinando que algunos autores, como Cicu y Planiol, se fijan sólo en el término filiación, como si alrededor de la condición de hijos debiera construirse toda la teoría del estado civil, y que otros por el contrario, se fijan solo en la adquisición de la paternidad, según el criterio clásico, de ahí las expresiones consignadas en las leyes, como la investigación de la paternidad, prueba de la paternidad, y por último la tendencia a ver los dos términos en una relación sumada, como la del código español que tiene el epígrafe de la paternidad y filiación –al igual que el de Guatemala; cree dicho autor que todo no es más que una cuestión de palabras, pues se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra –el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre; en una punta de la relación paterno filial están los padres y por eso se llama paternidad, y en la otra están los hijos, y por ello se llama filiación, ambos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una participación absoluta en sus consecuencias jurídicas. (2008:217).

Filiación

Se puede decir que filiación es el vínculo que existe entre hijos y padres.

Vínculo que proviene fundamentalmente del hecho del nacimiento.

En principio indica Aguilar, “la filiación es una relación (*rectius*, una situación), derivada de la generación y, como tal, un mero hecho biológico o natural. Es la situación recíproca en que se hallan los

progenitores respecto de sus procreados, y estos respecto de aquellos”. Esto significa que el término filiación hace referencia al vínculo existente entre hijos y padres. (2009:209)

En el ámbito jurídico, la filiación es la relación de determinadas personas (que pueden ser progenitores o no) con otras, y determina en aquellos y estos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia a la protección (cuidado, alimentación, educación, etc.) de estos últimos. A los primeros llamados padres, a los segundos hijos.

La filiación, afirman Planiol:

En sentido amplio puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un sentido más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o de la madre; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad. (1975:295)

Así pues, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

No obstante la observación anterior, como la procreación es obra del padre y de la madre, resulta evidente que la relación de filiación deberá comprender tanto la paternidad como la maternidad, y, por tanto, será una noción más completa, que se podría definir como la relación entre una persona de una parte, y otras dos de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera.

Así también Lacruz, citado por Aguilar indica al respecto lo siguiente:

Del hecho de que toda persona deba la existencia a su procreación o generación por un hombre y una mujer deriva su filiación (biológica) respecto de su progenitores, y también su filiación jurídica, expresión para el derecho, en línea de principio, de aquella relación biológica. De ese hecho jurídico de la filiación deriva luego la relación jurídica de filiación (de paternidad/maternidad, vista desde el lado de los progenitores), entendida como la existente entre generantes y generados, padres e hijo, con el conjunto de derechos, deberes, funciones y, en general, relaciones que los vincula en una de las más ricas y complejas instituciones jurídicas y humanas que el derecho contempla. (2009:208)

Así puede decirse que, la relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre, y las que sitúa en la de hijos. Lo anterior expresado no indica que la filiación se materializa en una relación de derecho que existe entre los progenitores y el hijo, implicando ello un conjunto de derechos, obligaciones y deberes que se producen entre padre e hijo.

Aguilar nos indica:

Los conceptos de padre (y madre) e hijo no son conceptos naturales sino culturales. El concepto natural es el de progenitor y el de procreado, el concepto jurídico-cultural, en cambio, es el de padre y madre y el de hijo. Así como la realidad biológica (y por tanto, los conceptos de progenitor y procreado) es un *prius* para el Derecho, así la relación jurídica de filiación (y, por tanto, los conceptos de padre e hijo) es un *posterius* para el Derecho: el ordenamiento jurídico no los recibe, sino que los construye. Ser padre y ser hijo no es una realidad biológica sino una cualidad jurídica que normalmente se basa en el hecho natural de la generación. (2009:210)

Se puede decir que al hablar de filiación, se encuentra dos elementos fundamentales, en los cuales se basa la relación de filiación: maternidad y paternidad. Esto significa que el término filiación es correlativo a las palabras maternidad y paternidad, expresiones que designan el mismo

vínculo que une al padre o la madre con su hijo, es decir, que constituyen la doble fuente de filiación.

Manifiesta Espin:

En principio, parece evidente que ambos elementos deberían y podrían probarse para poder afirmar la existencia de una relación completa de filiación. La maternidad resultara del hecho del parto de una mujer y de la identidad del nacido de aquel parto con el que pretenda demostrar su relación de filiación respecto a la misma. La paternidad deberá probar que un hombre determinado ha sido el autor del embarazo de la madre. Así se puede decir que desde la posición de los sujetos implicados en una relación biológica de filiación, en el plano jurídico, no es lo mismo ser progenitor que ser padre, ni ser procreado que ser hijo. (1975:296)

Maternidad

Es una palabra que proviene de materno y significa “Estado o cualidad de madre” (DRAE. Pág. 1337), con ello se hace referencia a la relación existente entre la madre y/o los hijos, pues por madre se entiende: la mujer que es responsable de los hijos, de su cuidado, alimentación, atención, educación y por sobre todo de amarlos y defenderlos de cualquier peligro.

Define Cabanellas (1998:336) la maternidad como: “Condición de madre. Estado natural o jurídico de la madre”.

Nos dice Ossorio (1984:451) acerca de la maternidad que es la “Relación paternal que une a la madre con el hijo”.

Se descubre que pese a ser uno de los sucesos con más trascendencia en las instituciones de derecho privado; en particular, en relación con las normas que se refieren al derecho de familia, se define de forma simple y llana al término maternidad. Cuando se puede decir que la mujer cuando se casa y forma un hogar, el deseo y uno de los fines máximos del matrimonio es procrear y extender su descendencia.

Asimismo, dice el mismo autor (1984:442) que madre es: “La mujer que ha dado a luz uno o más hijos. La mujer respecto a sus hijos”.

Se entiende por madre a la mujer que ha dado a luz uno o más hijos y se puede agregar que también lo es la mujer que reconoce como propio el hijo concebido por otra mujer viéndolo desde el punto de vista de la adopción, y que vela por el bienestar del mismo.

La ley no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad. Como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en cuanto a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere a ella lo hace relacionándola con la presunción de paternidad.

Paternidad

En el Código Civil Guatemalteco no hay una definición de lo que es la paternidad, sino que refiere el artículo 199 del Código Civil “Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio...”, refiriéndose de manera escueta a este respecto, se puede definir la paternidad como la relación de parentesco que un padre tiene con sus hijos, calidad de padre.

Define el Diccionario de la Lengua Española la paternidad como: “Cualidad de padre”. Siendo la paternidad una institución de suma importancia por los deberes, derechos y efectos que surgen en el derecho privado, como se analizará más adelante.

Dice Cabanellas (1998:146) que padre es: “El hombre que tiene uno o más hijos, de uno u otro sexo”.

Indica el autor citado que padre es el hombre que fruto de su unión con una mujer han procreado uno o más hijos, y de la misma forma que se indicó en la institución de la maternidad el hombre que reconoce como propio el hijo de otra persona, y lo adopta.

Indica Ossorio (1984:529) que padre es: “El varón que ha engendrado a otra persona; o el varón, respecto de sus hijos”.

Dicho diccionario agrega el término macho, pero se considera que esta palabra es utilizada únicamente en animales, por lo que no se incluye en la definición anteriormente expuesta.

Contenido de la Filiación

La relación paterno filial es una de las más ricas del Derecho, y sus consecuencias afectan y se proyectan en muchas otras áreas jurídicas:

- Derecho de familia (alimentos, patria potestad, tutela, etc.)
- Derecho de la persona (nombre, nacionalidad, vecindad, etc.)
- Derecho de sucesiones (sucesión forzosa e intestada, sobretodo)
- ámbito penal (parricidio, incesto, estupro) y
- otras áreas del Derecho.

El contenido básico de la relación paterna filial se concreta en la obligación de los padres en cuanto a prestar asistencia de todo orden a los hijos, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Rojina, citado por Brañas indica: “El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. (2008:280)

Como dice el autor citado es entendible que un menor no pueda subsistir o cuidarse por sí mismo, y en este caso no solo se habla de alimento, sino de las otras necesidades que tiene una persona para lograr su desarrollo como ser humano como lo es el vestido, la asistencia médica, la educación etc.

Valverde escribe:

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. (2008:281)

Se entiende entonces que la doctrina se refiere como alimentos a la obligación de prestar asistencia a los hijos.

El Código Civil en el artículo 278 nos da el concepto de alimentos: “Concepto. La denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Efectos de la Filiación

En forma breve se hace alusión a algunos de los efectos de la filiación:

a) la filiación determina los apellidos.

El artículo 4 del Código Civil reza:

Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

b) Los padres están obligados (aunque estén separados) a velar por los hijos menores de edad y a prestarles alimentos.

El artículo 283 del Código Civil dice: “La denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

c) en cuanto a los derechos sucesorios, los descendientes y ascendientes son recíprocamente herederos forzosos en la sucesión intestada.

El artículo 1079 del Código Civil reza: “A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando solo hubiere una de esas partes, esta llevará toda la herencia”.

Títulos de atribución y prueba de la filiación

Determinar la afiliación y establecer jurídicamente quienes son el padre y la madre es el problema que se ve primordial al momento de realizar el presente trabajo de tesis.

La filiación se puede determinar: a) extrajudicialmente, a través de la inscripción en el Registro Civil de las Personas o un reconocimiento voluntario posterior; b) judicialmente, mediante una sentencia firme.

Reza el artículo 227: “Reconocimiento es acto declarativo. El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten efectos desde la fecha de nacimiento del hijo...”.

Por medio del Decreto 39-2008 se reformó el artículo 200 del Código Civil; el cual quedó de la siguiente forma:

Prueba en Contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.

Como se ve en ésta reforma en la actualidad y con el avance de la ciencia ya es posible determinar científicamente quien es el padre o madre del menor. Cuando haya duda de la concepción se puede solicitar judicialmente la prueba de ADN, y esta con una certeza casi del noventa y nueve por ciento indicará y determinará la paternidad y en su caso la maternidad cuando se utilice un útero distinto al de la madre.

Al respecto Aguilar nos indica:

La necesidad de determinar la filiación se impone por la propia naturaleza del hecho biológico al que el legislador liga normalmente la constitución de la relación jurídica de filiación. Es decir, la determinación de la filiación implica responder, desde una perspectiva estrictamente jurídica quienes son el padre o la madre, a quién se atribuye el estatus jurídico de padre y a quién el de madre. O, si se prefiere, por qué causa nace la relación jurídica de filiación, a qué hecho (o hechos) liga el ordenamiento jurídico el nacimiento de un vínculo que une (con un determinado contenido y función) a una persona (progenitor o no) con otra (procreado o no por aquélla). Para ello el legislador se ha valido históricamente de diversos medios, algunos de los cuales todavía sobreviven en la actualidad. Así, es célebre la afirmación de Paulo *mater semper certa est, o pater is est quem nuptiae demonstrant* (D. 2,4,5)". Hoy día, puede decirse que el sistema se inspira, en un principio de veracidad (y, como tal, conoce sus excepciones) que tiende a conseguir la adecuación entre la verdad biológica y la determinación jurídica de la filiación, a veces incluso, como antes, mediante presunciones. (2009:230)

De lo expresado por este autor se ve que es necesario determinar la filiación para que se cumpla con el derecho del niño de tener un núcleo familiar estable que vele por él.

Continúa manifestando Aguilar:

Naturalmente, la determinación de la filiación no puede desconocer la clase de filiación, por ello los criterios de determinación legal de la filiación son distintos según se trate de filiación matrimonial o no matrimonial. Se produce una paradoja pues la determinación de la filiación en sí misma no depende en lo absoluto de la clase de filiación que le corresponda. Es decir lógicamente se debe de verificar la filiación (esto es un *prius*); posteriormente, ya verificada la filiación, se precisa de qué clase de filiación se trata (esto es un *posterius* respecto de la determinación de la filiación). Por tanto, podría concluirse que en nada influye el hecho de que los progenitores estén casados entre sí para determinar la filiación. (2009:230).

Se concluye y se está de acuerdo con Aguilar en que al momento de determinar la filiación, no se trata más que de una apariencia, la cual fuera cierta si solamente hubiera un criterio para la determinación de la filiación (por ejemplo, el biológico). Pero actualmente en tal

determinación actúan diversos principios, no sólo el de verdad biológica sino también el de responsabilidad y el de consentimiento, así como las presunciones que, por fuerza, deben tomar en consideración la existencia o no del vínculo matrimonial entre los (presuntos) progenitores.

En cuanto al reconocimiento es concebido como un acto jurídico, en el que la voluntariedad del sujeto se exige solamente en la realización del mismo, pero no se proyecta respecto de los efectos que de tal acto deriven. El reconocimiento es un acto formal, personal, unilateral, irrevocable y puro.

El artículo 210 del Código Civil dice:

Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

De lo anteriormente expuesto se infiere que el reconocimiento es un acto espontáneo y voluntario de ambos progenitores.

El carácter personal del reconocimiento se manifiesta, entre otros preceptos, en el artículo 214 del Código Civil que indica lo siguiente:

Reconocimiento de ambos padres. Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto a él.

El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar el día en que tal hecho fuere conocido por ellos.

Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.

El artículo 215 del mismo texto legal dice:

Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

Principios constitucionales de la filiación

Se encuentran en la Constitución Política de la República principios que hablan y fundamentan la relación de filiación. Así no importando el tipo de filiación de que hable la doctrina la máxima ley prohíbe la discriminación de los hijos y los ve como iguales.

Artículo 50. “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Se entiende que el legislador quiso eliminar todo tipo de discriminación y evitó determinar los tipos o clases de filiación, queriendo sentar un precedente de que la ley reconoce a todos los hijos como iguales.

Dice al respecto Aguilar:

Este precepto proscribire cualquier discriminación por razón, entre otras, de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De esta norma constitucional se infiere que sea cual sea su filiación, los hijos son iguales ante la ley y merecen el mismo trato, lo que a la postre significa que sus derechos y obligaciones frente a sus progenitores han de ser idénticos, con independencia de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio. (2009:212)

Se puede sostener que el legislador constituyente no determina ni distingue las clases de filiación, ni siquiera su contenido. Se ciñe a colocar un límite, a señalar que, sean las que fueren las clases de filiación, los hijos no pueden ser discriminados.

Se puede ver que el artículo 209 del Código Civil nos reafirma lo anteriormente indicado al decir: “Igualdad de derechos de los hijos. Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio...”.

Esta norma es reforzada tratando al hijo como persona, de acuerdo con la dignidad que le es propia, el libre desarrollo de su personalidad y los derechos que le son inviolables.

Así dice el artículo 4 de la Constitución.

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre o a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Se puede apreciar en esta norma que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos para el Estado, dándole a los ciudadanos las mismas oportunidades y responsabilidades, e insta a los guatemaltecos a guardar una conducta fraternal entre sí, de igual forma se prohíbe la discriminación por causa de género.

Otros principios constitucionales que se pueden consignar son:

El artículo 51 de la Constitución que reza: “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

En este artículo se refleja que el Estado debe velar y mantener una política de protección para los niños y ancianos para que les garantice la alimentación, salud, educación y otros derechos consignados en las leyes del país.

El artículo 1 de la Constitución indica al respecto: “Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El artículo 2 de la Constitución Política de la República reza: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Este artículo consagra todos los derechos que el Estado debe de proporcionar a sus habitantes. Este artículo se encuentra en estrecha relación con el artículo anterior. Si el bien común es el fin supremo del

Estado, garantizar a sus habitantes, nacionales como extranjeros, la vida, la libertad, la justicia, etc, son esenciales para lograr dicho fin.

Clases de filiación

Los precedentes históricos del Derecho informan que la gran mayoría de legislaciones modernas han tenido en cuenta una serie de circunstancias sociales para deducir de la relación física de la filiación, más o menos consecuencias, para que éstas sean positivas o puramente negativas, es decir prohibitivas.

Dice Cicu citado por Espin (1975:295) El hecho de la procreación interesa al Derecho solamente en cuanto da lugar a una relación social especial..., ...precisamente por esto, añade, ha de comprobar no el simple hecho de la generación, sino el vínculo estable y duradero que de ella deriva.

Al aceptar las legislaciones como presupuesto idóneo para las relaciones de filiación, la unión estable de que habla Cicu, el matrimonio, se produce inmediatamente la necesidad de distinguir o diferenciar la relación de filiación, según se haya producido en el seno de una unión estable entre hombre y mujer, es decir, dentro del matrimonio o fuera de mismo. Clasificación que obliga a hablar de clases de filiación.

Así pues se distingue dice Espin (1975:297) entre la filiación procedente del matrimonio, a la que denomina legítima, y la procedente de uniones no matrimoniales, o ilegítima, la que procede de uniones de hecho, o cuasi-matrimoniales, finalmente, junto a la filiación basada en la procreación, legítima o no, la ley admite la posibilidad de crear una relación de filiación ficticia o puramente civil, derivada del instituto de la adopción, denominada filiación adoptiva.

Derivado de los avances científicos en materia de reproducción artificial se encuentran ante una serie de conflictos para determinar la filiación ya que dichas técnicas tienen como propósito la concepción y procreación sin la realización del acto sexual sin que necesariamente participen los progenitores, porque se podría utilizar material genético de personas distintas a quienes serán padre o madre del niño concebido.

Conforme a las disposiciones del Código Civil dice Brañas (2008:216), puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

1. Filiación matrimonial: la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

El artículo 199 del Código Civil indica:

Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

2. Filiación cuasi-matrimonial: la del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada.

El artículo 182 del Código Civil reza:

Efectos de la inscripción. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario....,

3. Filiación extramatrimonial: La del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada.

Indica el artículo 209 del Código Civil: “Igualdad de derechos de los hijos. Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

4. Filiación adoptiva: la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta.

El artículo 228 del Código Civil dice: “Concepto. La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”.

Interesa tratar una clase que no está regulada en la ley, pero que para la doctrina y respecto al tema de este trabajo se puede agregar:

5. Filiación derivada de la inseminación artificial: La del hijo que es concebido y procreado por las nuevas técnicas de reproducción asistida o artificial por personas que no necesariamente pueden ser sus padres biológicos.

Filiación matrimonial o legítima

La inmensa mayoría de países, respondiendo a la orientación cristiana dominante en el concepto del mismo, fijan en el matrimonio la base para la creación y el desarrollo de la familia. Por lo tanto, la ley desarrolla en primer lugar las disposiciones concernientes a la paternidad y la filiación matrimonial.

El matrimonio según el Código Civil en el artículo 78 es definido así: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

La Corte de Constitucionalidad con relación a la importancia del matrimonio indica:

El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges...(Sentencia de fecha 24 de junio de 1993, expediente 84-92, Gaceta 28).

Se puede decir que el matrimonio es una institución fundamental para la sociedad y para el Derecho de familia por el alcance y efecto en las personas.

De acuerdo con el artículo 199 del Código Civil, “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente o anulable”. La filiación matrimonial paterna y materna quedará determinada legalmente, por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme.

De acuerdo a lo manifestado por el legislador en el anterior artículo se entiende que media vez se produzca un nacimiento dentro del matrimonio se reputa como hijo del marido, salvo prueba en contrario.

Filiación cuasi-matrimonial

Este tipo de filiación se configura cuando los padres están unidos de hecho, pero declarada y registrada. Crea en los hijos los mismos derechos que los hijos procreados dentro del matrimonio.

La exposición de motivos del Código Civil indica:

...La Constitución de 1965 declara que el Estado debe de promover la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio. Sin embargo, reconoce la misma Carta Magna, la necesidad de legislar acerca de las uniones de hecho, como situación social que no puede desconocerse, y, como disposición avanzada, declara que no se reconocen desigualdades entre los hijos, pues todos tienen idénticos derecho, quedando abolidas las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación. (2009:195)

El Código Civil no ofrece definición alguna de lo que debe entenderse como unión de hecho, únicamente se limita a señalar cuando se legaliza la vida en común de dos personas de distinto sexo, siempre que hayan vivido juntas, por más de tres años, en forma pública y cumpliendo los fines que persigue al matrimonio.

El Código Civil en el artículo 173 dice:

La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación alimentación y educación de los hijos y el auxilio recíproco.

De lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo expuesto por Aguilar se puede definir la unión de hecho como:

Una institución de carácter especial, caracterizada por un estado de hecho (unión de un hombre y una mujer), con capacidad de contraer matrimonio, a la que nuestro ordenamiento constitucional y civil reconoce, otorgándole los efectos jurídicos equiparables al matrimonio, cumpliendo los mismos fines del matrimonio. (2009:195)

Ahora bien, para que dicha unión de hecho sea legal tiene que ser declarada para que produzca efectos legales, por alguna autoridad que reconozca el Estado (alcalde municipal o notario), y debe de ser inscrita en el Registro Civil de las Personas. En caso contrario simplemente sería una simple unión de hecho no reconocida por la ley, la cual es muy común en nuestro medio.

Filiación extramatrimonial o ilegítima

Este tipo de filiación se configura cuando el padre y la madre no están casados entre sí, y no podrían estarlo, porque uno de ellos ya está casado con otra persona.

El artículo 209 del Código Civil indica: “Igualdad de derechos de los hijos. Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

En esta clase de filiación concluimos que pese a que los padres de un menor no puedan casarse por distintas causas, éstos se consideran iguales a los hijos nacidos dentro de un matrimonio.

Filiación adoptiva

Es la que se deriva de un acto jurídico (llamado adopción) que establece una relación de filiación entre personas no unidas por un acto de generación. También llamado filiación civil.

Según Planiol, citado por Brañas, la adopción es: “Un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”. (2008:242).

De lo dicho se descubre que se trata de un vínculo creado a imitación del producido por la generación o procreación.

Indica el artículo 54 de la Constitución Política de la República: “Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

El conocimiento jurídico doctrinario avala cada vez de forma más sólida la tesis de que la adopción, en su versión moderna, es el sistema de protección por excelencia para el menor que carece de familia propia.

Se encuentra el concepto de adopción en el artículo 228 del Código Civil que reza: “La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”.

De igual manera la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 en su artículo 2 define la adopción como: “La institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

Se ve en esta institución uno de los actos más humanitarios que pueda tener una persona para darle a un menor el derecho de tener una familia, que le ha sido negado por quien lo concibió, por causas que solo puede conocer dicha persona. Muchas veces por la incapacidad de darle lo necesario para que pueda vivir.

Filiación derivada de inseminación artificial

Por el tema que se está tratando se considera este tipo de filiación es el que más interesa. Se ha indicado que en Guatemala se reconocen las Técnicas de Reproducción Científicas, como se puede ver en el Capítulo

VII, del Título IV del Libro Segundo del Código Penal en el artículo 225 “A” al referirse a dichos tratamientos de fertilidad como Técnicas Médicas o Químicas de Inseminación Artificial.

Las técnicas de reproducción científica suponen uno de los avances más espectaculares de los últimos tiempos. El derecho no es ajeno a la presencia de estos nuevos procesos reproductivos en el panorama social, de modo que ha sido precisa la intervención de la ciencia jurídica para su regulación.

Las palabras de “inseminación” o “fecundación” se utilizan, a veces, sin excesiva propiedad y casi confundiéndolas, cuando cabría decir que la primera alude a un proceso que será la causa o desembocará en la segunda, esto es se insemína para fecundar de ahí que según sean los modos de inseminar o, incluso, los de fecundar, el tema adquiere un alcance amplísimo.

La inseminación artificial dice Aguilar (2009:222):

Es la introducción del semen en los órganos genitales femeninos por un procedimiento distinto del contacto sexual entre el hombre y la mujer. En definitiva, es artificial cualquier procedimiento, excepto el coito, mediante el cual se consigue la fecundación de la mujer introduciendo el esperma en el aparato genital femenino. La artificialidad de la inseminación reside en la forma de introducir el semen; el resto del proceso en la inseminación es completamente natural, los espermatozoides, una vez introducidos, inician el recorrido hasta las cercanías del ovario, donde tienen que fecundar el óvulo, una vez fecundado, el cigoto se desplaza a su vez hasta el útero para iniciar los procesos de división y multiplicación celular, que terminan por completar las características especiales del nuevo ser.

La inseminación artificial es definida por Yungano (1992:319) como: “la llegada artificial del líquido fecundante directamente al útero de la mujer”.

Las técnicas de la especialidad lo permiten por diversas causas – generalmente mecánicas, a veces por disminución de la eyaculación o imposibilidad de acceso- los espermatozoides no pueden llegar a la trompa para lograr la fecundación.

Algunos elementos comunes de las técnicas de reproducción afectan directamente al derecho de familia. Al respecto dice Aguilar:

Esto resulta claro si tenemos en cuenta que todas las técnicas tienen el efecto de provocar la escisión entre sexualidad y procreación al obtenerse por medio de ellas un hijo sin la previa realización del acto sexual entre sus progenitores. Esta circunstancia, junto con la ruptura que las técnicas en las que se emplea material genético de personas distintas a quienes serán padre o madre del niño concebido provocan entre el orden biológico y jurídico, por lo que a filiación se refiere, suscitan importantes conflictos de orden jurídico, para los que la mayoría de ordenamientos jurídicos no tienen aún soluciones. De allí que tengan que ser los jueces quienes han de decir acerca de aquellas cuestiones jurídicas que afectan al concebido por una de estas técnicas. (2009:219)

Esta nueva realidad social plantea problemas particulares. La complejidad conocida de la relación de filiación por procreación natural (debido a la conjunción de elementos biológicos, afectivos, sociales y jurídicos en la misma) aumenta notablemente cuando la procreación tiene lugar con el concurso de las modernas técnicas de reproducción asistida, las cuales, aunque no muy nuevas si han alcanzado en los

últimos años altas cuotas de perfeccionamiento científico y tecnológico y amplia utilización como remedio a la esterilidad de la pareja humana.

Tipos de fecundación extrauterina

Este tipo de fecundación implica que la unión de los gametos se realiza fuera del útero, o sea la exposición en el laboratorio del óvulo humano a los espermatozoides y el traslado del embrión al seno materno.

La inseminación artificial no es más que una de las Técnicas de Reproducción Asistida (LTRA), pues también lo son la Fecundación In Vitro (FIV) con transferencia de embriones (TE), y la Transferencia Intrauterina de Gametos (TIG). La aplicación de estas técnicas se encuentran reguladas en el derecho comparado, lamentablemente en el país, el legislador no se ha preocupado en promulgar una normativa que regule el funcionamiento de tales técnicas y los efectos derivados de la inseminación artificial.

Fecundación in vitro (FIV)

Mediante esta técnica se obtienen las células reproductivas masculinas y femeninas (semen y óvulo), se ponen en contacto de forma artificial y, una vez que se ha conseguido el embrión fuera del cuerpo de la mujer, se

trasplanta al útero o cuello de la matriz, y a partir de ese momento, el embarazo continua su curso natural.

Transferencia de embriones (FIVTE)

La transferencia de embriones consiste, como su nombre indica, en trasladar los embriones producidos a través de la fecundación in vitro al interior del útero, esta técnica se conoce con el nombre de FIVTE, es decir, Fecundación In Vitro con Trasplante de Embriones.

Transferencia intrauterina de gametos (TIG)

Esta variante de la fecundación no natural, consiste en depositar conjuntamente los óvulos recientemente extraídos y el semen (fresco o congelado), en el interior de la ampolla de las trompas, todo ello en la misma intervención quirúrgica de recogida de óvulos.

Este tipo de inseminación se clasifica según Yungano (1996:319), teniendo como presupuesto el carácter de la filiación y como determinación el origen del factor masculino en homóloga y heteróloga.

Clases de Inseminación Artificial

Inseminación homóloga

Es la que se realiza en la mujer casada, con esperma proveniente del marido y puede ocurrir en vida de éste o *Post mortem* ya que los métodos de congelación permiten la crioconservación del semen en los bancos respectivos. En el primer caso, no parece que haya problema alguno; el padre es el marido, el progenitor de quien proviene parte del material genético (se lleva a cabo con el semen del marido).

Inseminación heteróloga

La esterilidad del marido -o la incompatibilidad de los gametos- determina la utilización del semen de un tercero, anónimo, para inseminar a la mujer. O sea que el hijo resultante será biológicamente de un tercero que no es jurídicamente su padre. Se infiere que el tercero, el donante, queda eximido de la paternidad y de cualquier responsabilidad derivada de éste.

Inseminación *postmortem*

Se configura en el caso en que la mujer es fecundada con material reproductor del marido o de pareja de hecho, una vez fallecido. Al respecto existen distintas posturas por parte de la doctrina y las diferentes legislaciones en torno a si debe ser admitida o no.

Maternidad subrogada

Se podría definir la maternidad subrogada como el acto por el cual un matrimonio encarga a una mujer el alquiler de su útero con el propósito de que lleve a cabo la concepción y posterior embarazo de un niño, con la condición de entregarlo a dicho matrimonio.

También se denomina maternidad compartida, maternidad sustituida, alquiler o cesión de útero, madre portadora. Para Aguilar (2009:228) los convenios o contratos sobre maternidad sustituta:

Nos presenta una nulidad absoluta de contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. La causa de nulidad posiblemente debe hallarse no tanto en el objeto ilícito del contrato cuanto en su objeto imposible: el hecho de la gestación no parece que pueda calificarse como ilícito, pero no puede ser objeto de relación jurídica alguna, máxime se la gestación se realiza para y por cuenta de otra. La determinación de la maternidad sigue el criterio clásico. El parto.

Esto quiere decir que cualquiera de las partes que celebre un contrato de arrendamiento de útero no podría exigir su pretensión en el caso de que la otra no cumpliera, aun cuando el varón haya proporcionado sus gametos y sea efectivamente el padre biológico del menor; así, quien contrata el útero para obtener un menor de edad, estaría pretendiendo una prestación contraria a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

Al respecto dice Yungano (1996:335):

La imposibilidad de nidación del embrión en el útero de la madre –porque en esta se producen abortos incoercibles a repetición- puede determinar la implantación en el seno de otra mujer en la cual se va a producir el desarrollo del embrión y del feto hasta su nacimiento.

El principio *mater semper certa est*, no es así en este caso, pues el niño pertenece a la mujer que dio el óvulo.

Este sistema de inseminación artificial dice Aguilar:

Es aplicado cuando la esposa es estéril o bien tiene dificultad para llevar con éxito la gestación, mediante este procedimiento una tercera mujer extraña al matrimonio es inseminada con el semen del esposo (o de un tercero) de la mujer que “encarga” el niño, con la condición de que cuando se produzca el nacimiento, el hijo se ha de entregar al marido, que puede ser o no el padre biológico y a su esposa. (2009:228)

Este tema merece desarrollo legal en cuanto a la naturaleza de la relación entre la mujer que facilita su útero y el matrimonio y la participación del centro asistencial de control que utilizarán éstos. Ello implica una serie de derechos y deberes recíprocos y la necesidad de legislar sobre esta situación, precisándose con exactitud la figura de la mujer que sería responsable en caso de dolo o culpa de los daños que se provocarían al embrión o al feto y quien tendría derecho para retener al niño ya nacido por cuanto no es su madre biológica

Situación de la maternidad subrogada en Guatemala

El deseo de las parejas de tener un hijo aun padeciendo de imposibilidad de poder reproducirse como pareja, ha llevado a desarrollar nuevos métodos de reproducción y los guatemaltecos no son ajenos a dichos avances tecnológicos, haciendo uso de clínicas especializadas en reproducción humana han sido de utilizar y escoger entre la amplia

variedad de métodos y aún hacer uso de la figura denominada maternidad subrogada.

La decisión de un matrimonio de tener hijos es uno de los derechos consignados en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las persona de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Así analizando la legislación penal en Guatemala se descubre que la figura de maternidad subrogada no está tipificada en la ley penal como delito, por lo tanto se puede decir que realizar dicha actividad no encuadra en ser un acto delictivo.

Desde el punto de vista jurídico dice Muñoz (2004:1), delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y concretamente el guatemalteco –artículo 17 de la Constitución Política de la República, y 1 del Código Penal- y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en el marco de la ley penal.

Se puede definir como delito la acción u omisión típica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra

(de la tipicidad a la antijuridicidad, de la antijuridicidad a la culpabilidad, etc.).

El artículo 17 de la Constitución Política de la República dice: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Indica Muñoz que tipicidad se puede definir como: “La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales”. (2004:31)

El artículo anterior afirma que la maternidad subrogada no está prohibida en la legislación guatemalteca, derivado de que el legislador no lo ha tipificado como delito en el Código Penal, por lo tanto no es un delito ni existe pena por su realización. Existe la posibilidad de optar por las distintas formas de procrear, incluyendo los métodos artificiales de reproducción y también la maternidad subrogada. Analizando a continuación dichos artículos constitucionales:

El artículo 3 de la Constitución Política de la República señala con respecto al derecho a la vida. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Este artículo indica que el Estado garantiza y protege la vida humana, desde su concepción no haciendo distinción entre la maternidad que se podría denominar simple o la maternidad subrogada.

El artículo 4 de la Constitución Política de la República dice:

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Este precepto legal indica que existe libertad e igualdad para la toma de decisiones del matrimonio y bien podría extenderse al consentimiento para procrear un hijo haciendo uso de la figura de maternidad subrogada.

El artículo 5 Constitución Política de la República dice:

Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Acá se encuentra la máxima expresión de libertad en el obrar de la persona, ya que si la ley no prohíbe concebir un hijo por encargo a una tercera mujer, si se podría o se puede hacer uso de la figura de

maternidad subrogada ya que no está prohibida por ninguna ley, ni tipificada como delito en Guatemala.

El artículo 44 de la Constitución Política de la República indica:

Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otro que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La Constitución indica en el artículo anterior, que se garantizan los derechos que en ella se contengan, así como los que no se encuentren expresamente regulados, pertenecen a la esfera de los derechos fundamentales de toda persona para lograr la felicidad y el desarrollo integral. La maternidad subrogada se ve amparada por la ley fundamental de conformidad con este artículo, realizándose así una interpretación extensiva.

Delitos vinculados a actos de maternidad subrogada

Se sostiene que la maternidad subrogada no constituye un delito por no estar tipificada en la ley penal guatemalteca. Sin embargo, existen delitos que se pueden imputar al matrimonio que hace uso de esta figura al momento de inscribir al niño en el registro civil del Registro Nacional de las Personas, producto de una madre subrogada o gestante.

La inscripción registral

La inscripción en el Registro Civil de las Personas es el título de legitimación más importante, y en principio, el único invocable pues los demás solamente pueden ser invocados en defecto de éste. El legislador guatemalteco siguiendo al francés considera como prueba preconstituida normal al acta de nacimiento.

Dice Brañas (2008:302) respecto al Registro Civil:

Así como el nombre es el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas, así el registro del estado civil de éstas es el sistema que lentamente, tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial.

La inscripción es un medio de prueba privilegiado y es tenida por cierta y veraz en tanto no se disponga lo contrario en una declaración judicial.

El artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas dice:

Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte...

En Guatemala y de acuerdo con la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) es la institución encargada de autorizar inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

El artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica:

Registro Civil de las Personas. El registro civil de las personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

Además indica el artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas: “...Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”.

Es importante ver lo que indica el artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas:

Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia o muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y

- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotaran en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

Es de suma importancia revisar los principios regulados en el artículo 6 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas:

Principios. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:

- a) Principio de Inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asiento en el Registro Civil, en virtud de certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.
- b) Principio de Legalidad: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamente.
- c) Principio de Autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.
- d) Principio de Unidad de Acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.
- e) Principio de Publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.
- f) Principio de Fe Publica Registral: Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

- g) Principio de Obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

Este artículo explica los principios que inspiran y fundamentan la función registral del Registro Nacional de las Personas.

El artículo 17 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas dice:

Requisitos de las inscripciones. Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. INSCRIPCION DE NACIMIENTOS

SI NACIÒ EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA

- Cédulas de Vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o solo de la madre en su caso. (La cédula de la madre es indispensable)
- Cédula de Vecindad del compareciente en original y fotocopia.
- Informe médico de nacimiento, extendido por: Médico o Comadrona previamente registrado en el Registro Civil.
- En caso de comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o sólo de la madre en su caso.
- Boleto de Ornato
- Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros
- En caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado.

Como se puede ver este artículo no deja duda de cuáles son los requisitos para la inscripción de nacimiento de un niño.

Como se indicó al inicio de este apartado se analiza que al realizar la inscripción de un niño procreado de acuerdo a la figura de la maternidad subrogada, la mujer que pretenda inscribir al niño en el Registro Nacional de las Personas, no siendo su madre biológica, estaría

cometiendo el delito contenido en el artículo 50 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que dice:

Suposición de Parto. Quien finja un embarazo o parto para obtener para sí o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez a cien mil quetzales.

El médico, personal de enfermería o comadronas que coopere con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta.

Este delito podría ser aplicable a la mujer que ha realizado el encargo de que le sea gestado un niño y que le sea entregado.

El anterior artículo indica de igual forma que hay que determinar la diferencia entre embarazo y parto, por lo que se procede a individualizar cada uno de los términos.

Indica Ossorio (1984:279) define el embarazo como: “El lapso que transcurre desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento o del aborto; Estado en que se encuentra la mujer que ha concebido, hasta que da a luz”.

Dice Cabanellas (1998:406) respecto al embarazo: “Estado de la mujer que se encuentra encinta; o lapso entre la concepción y el parto o el aborto”.

Se concuerda con las dos definiciones de embarazo dadas por los juristas citados de que es el periodo de tiempo que transcurre desde la concepción, hasta que da a luz, pudiendo ser dicho parto natural o inducido.

Indica Ossorio (1984:551) que parto es: “En sentido biológico, la acción de parir, de expeler la hembra, y en tiempo oportuno, el feto que tenía concebido”.

Cabanellas (1998:132) se refiere al parto como: “Acción o acto de dar a luz la mujer, de parir; la expulsión del feto completamente desarrollado o viable y de sus anexos fuera del claustro materno”.

De la misma forma se concluye en que el parto es el suceso que lleva a cabo la mujer cuando da a luz un niño. Este parto dicen los médicos que el periodo óptimo de nacimiento de un menor es a las 36 semanas de embarazo.

Refiere el artículo indicado anteriormente que el médico, personal de enfermería y comadronas que cooperen en la realización de este delito serán sancionados con inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por un periodo doble de la pena que fue impuesta.

En la legislación penal guatemalteca se considera la inhabilitación especial como una pena restrictiva de derechos. Estas penas se prevén en el ordenamiento a veces como penas principales, pero, con más frecuencia, son penas accesorias que se aplican durante el término de la principal.

La inhabilitación para ejercer una profesión u oficio que dependa de una autorización, licencia o habilitación privará al condenado de la facultad de su ejercicio durante el tiempo de la condena. En este rubro se comprende el empleo retribuido que una persona tiene y ejerce como su ocupación habitual. Esta inhabilitación dura, por lo general, el tiempo de la condena, pero hay excepciones: como se ve en el delito de suposición de parto que duplica la pena impuesta para quien lo comete.

En el Código Penal se encuentra la figura de Falsedad Material en el artículo 321 el cual dice: “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

Como se indicó anteriormente en la realización de este delito, únicamente los profesionales autorizados para expedir documentos son los implicados en la comisión del mismo. Por el tema que se está tratando, se entiende que debe ser un médico o una comadrona el que expide el documento y que es el que va a ser requerido para presentar en

el Registro Nacional de las Personas cuando se trate de inscribir al niño nacido por maternidad subrogada.

La pena es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales.

El objetivo de la pena es infligir dolor y usualmente consiste en la privación de un derecho fundamental. La pena es la más grave de las sanciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico. Finalmente, es importante resaltar que la pena, a diferencia de otras sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico, afecta los bienes más importantes de un individuo como lo son: su vida, su libertad y su patrimonio.

El artículo 41 del Código Penal indica: “Son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa”.

Así el artículo 44 habla de la pena de prisión al decir: “Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años...”.

Se concluye que la pena de prisión constituye en la persona una de las condiciones de vida más difíciles de sobrellevar, ya que al privársele de su libertad se da sufrimiento no solo a la persona que cometió un delito sino a las personas que rodean su entorno.

El Código Civil da una definición de lo que se entiende por perjuicio al indicar en el artículo 1434 que dice: "... y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse".

El artículo 322 del Código Penal dice:

Falsedad Ideológica. Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Serían los autores de este delito el matrimonio que realizó el encargo a una mujer de poder concebir y procrear un niño, es la pareja que pretenderá inscribir al niño en el Registro Nacional de las Personas, y en consecuencia dará al Registrador Civil declaración falsa, al indicar que dicho niño ha sido procreado por ellos.

Como se consignó anteriormente la inscripción en el Registro Nacional de las Personas y la solicitud posterior de una certificación de nacimiento es un medio de prueba privilegiado y es tenida por cierta y veraz en tanto no se disponga lo contrario en una declaración judicial.

Recientemente la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia emitió un fallo al buscar una salida legal y justa para dos padres que decidieron separarse y peleaban por la patria potestad de un bebé que nació de un “vientre de alquiler”. En la sentencia los magistrados hacen hincapié en la falta de legislación sobre la tecnología reproductiva. En su parte resolutive se ordena al Estado de Guatemala investigar las clínicas de fertilización.

Conclusiones

En la legislación guatemalteca se ha establecido que no existe regulación respecto a la maternidad subrogada o por sustitución, sin embargo se reconocen las Técnicas Médicas o Químicas de Inseminación Artificial, que son permitidas dentro del marco jurídico vigente.

La maternidad subrogada no constituye la comisión de un delito, porque no ha sido tipificada como tal, definiendo ésta como el recurso que le permite a las parejas con problemas de esterilidad o infertilidad gozar de procrear un hijo y cumplir con los fines del matrimonio.

La falta de legislación respecto a la maternidad subrogada encamina a las personas que deseen tener un hijo y a quienes les colaboren (médico especialista en reproducción artificial, enfermeras, comadronas, etc.) a cometer delitos al momento de inscribir al hijo como producto de estas prácticas.

Referencias

Aguilar, V. (2009). *Derecho de Familia*, Guatemala, Litografía Orión

Brañas, A. (2008). *Manual de Derecho Civil*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix

Muñoz Conde, Francisco (2004). *Teoría General del Delito*, Bogotá, Editorial Temis.

Yungano, Arturo R (1992). *Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Claridad

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil Decreto Ley 106.

Código Penal Decreto 17-73

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto número 27-2003.

Ley de Adopciones Decreto número 77-2007.

Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005